

**UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**ESCUELA DE DERECHO**



**LA PRÓRROGA DEL PLAZO DE PROTESTO EN LOS  
SUPUESTOS DE HECHO FORTUITO O FUERZA MAYOR  
APLICABLE A LAS PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS  
NO SUJETAS A LA SUPERVISIÓN DE LA SBS**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE**

**ABOGADO**

**AUTOR**

**GIANELLA NAYIB GUEVARA SÁNCHEZ**

**ASESOR**

**SANDRO OMAR AGUILAR GAITAN**

<https://orcid.org/0000-0002-5980-5159>

**Chiclayo, 2022**

**LA PRÓRROGA DEL PLAZO DE PROTESTO EN LOS  
SUPUESTOS DE HECHO FORTUITO O FUERZA  
MAYOR APLICABLE A LAS PERSONAS  
NATURALES Y JURÍDICAS NO SUJETAS A LA  
SUPERVISIÓN DE LA SBS**

PRESENTADA POR:

**GIANELLA NAYIB GUEVARA SÁNCHEZ**

A la Facultad de Derecho de la

Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo

para optar el título de

**ABOGADO**

APROBADA POR

Manuel Francisco Porro Rivadeneira

PRESIDENTE

Blanca Lizbeth Carrasco Delgado

SECRETARIO

Sandro Omar Aguilar Gaitan

VOCAL

## **Dedicatoria**

A Johosman, Maribel y Manuela, por ser mi apoyo incondicional y mis principales guías. Gracias por todo su amor brindado y haberme dado la fortaleza para cumplir cada una de mis metas.

A mis hermanos, Danitza y Leonel, porque de ustedes también son mis logros.

Y sin duda a mi Tía Roxana Sánchez, por ser una segunda madre para mí y un ejemplo de perseverancia y valentía.

## **Agradecimiento**

A Dios, todo poderoso.

A mi asesor, Sandro Omar Aguilar Gaitan, por haberme ayudado en el desarrollo del artículo.

A mis asesores, Eduardo Martin Acosta Yparraguirre y Gladys Yolanda Patricia Ramos Soto Cáceres, por la paciencia y los lineamientos brindados a lo largo del curso.

## Índice

<b>Resumen .....</b>	<b>5</b>
<b>Abstract .....</b>	<b>6</b>
<b>Introducción.....</b>	<b>7</b>
<b>1. Revisión de Literatura .....</b>	<b>9</b>
<b>2. Materiales Y Métodos .....</b>	<b>20</b>
<b>3. Resultados Y Discusión.....</b>	<b>20</b>
<b>Conclusiones .....</b>	<b>32</b>
<b>Recomendaciones .....</b>	<b>33</b>
<b>Referencias.....</b>	<b>34</b>
<b>Anexos .....</b>	<b>37</b>

## Resumen

La presente investigación tuvo por objetivo establecer las razones jurídicas que justifican la modificatoria del art 76.1 de la ley 27287, en relación a la prórroga del plazo de protesto, en los supuestos de hecho fortuito o fuerza mayor que afecten a las personas naturales y jurídicas no sujetas a la supervisión de la SBS. Para ello, fue necesario explicar las teorías que sirvieron de sustento para su desarrollo como lo es: la teoría general de títulos valores y la teoría contractual moderada; se procedió también a explicar las figuras jurídicas de hecho fortuito o fuerza mayor y su implicancia tanto en jurisprudencia nacional como comparada. Añadido a ello, se precisó los supuestos en las que se sería aplicable la prórroga del plazo de protesto cuando se adviertan hechos fortuitos o de fuerza mayor que sean extraordinarios, imprevisibles e irresistibles, para finalmente establecer que la modificatoria del artículo 76.1 traerá consigo que los títulos valores que se encuentren en dominio de personas naturales y jurídicas no sujetas a la supervisión de la SBS, no pierdan su mérito ejecutivo y como consecuencia se salvaguarde las acreencias de estas, con ello además se evitará que no continúe la situación diferenciada que hoy en nuestro ordenamiento jurídico persiste y que en hechos extraordinarios como los acontecidos por la declaratoria del Estado de emergencia provocada por la covid-19 su aplicación resulta insuficiente.

**Palabras clave: Protesto de títulos valores, Hecho fortuito, Fuerza mayor, SBS.**

## Abstract

The objective of this investigation was to establish the legal reasons that justify the modification of article 76.1 of Law 27287, in relation to the extension of the protest period, in cases of fortuitous event or force majeure that affect natural and legal persons not subject to the supervision of the SBS. For this purpose, it was necessary to explain the theories that supported its development, such as the general theory of securities and the moderate contractual theory; it was also necessary to explain the legal concepts of fortuitous events or force majeure and their implications in both national and comparative jurisprudence. In addition, the cases in which the extension of the protest period would be applicable in the event of unforeseeable events or force majeure events that are extraordinary, unforeseeable and irresistible were specified. Finally, it was established that the amendment to Article 76. 1 would mean that securities held by natural and legal persons not subject to the supervision of the SBS would be subject to They do not lose their executive merit and, consequently, their claims are safeguarded. This will also prevent the continuation of the differentiated situation that today persists in our legal system and that, in extraordinary events such as those that occurred following the declaration of a state of emergency caused by covid-19, its application is insufficient.

**Keywords: Protest of securities, Fortuitous fact, Force majeure, SBS.**

## Introducción

El Estado peruano con la llegada del Covid -19, tuvo la necesidad de adoptar medidas que evitaran el contagio masivo de la nación, por lo que tuvo que restringir y afectar de manera significativa, el desarrollo normal de los servicios notariales, actividades empresariales y otros derechos fundamentales como la libertad de tránsito conforme a lo señalado en el D.S. N°044-2020-PCM que declara el Estado de emergencia.

Posteriormente a pesar que el gobierno central, decidió reanudar las actividades económicas y servicios mediante el decreto supremo N°080-2020-PCM, de forma progresiva estando aún vigente el Estado de emergencia, los servicios notariales en la región Lambayeque, no fueron reanudados en el plazo previsto, si no con fecha posterior a lo indicado en el acotado decreto.

Ello se corrobora con los datos estadísticos brindados por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a través del informe “Directorio de notarías en funcionamiento”, en la que específicamente señala que de las 27 notarías existentes en la región Lambayeque ninguna se encontraba operando, lo que imposibilitaba que los acreedores protesten sus títulos valores.

Si bien es cierto en el Perú, el artículo 76.1 de la ley de Títulos Valores N° 27287, en adelante ley de títulos valores, permite la prórroga del plazo de protesto frente a la existencia de impedimento legal que impida el trámite de protesto, lo que podría interpretarse que, las personas naturales y jurídicas que no se encuentran bajo supervisión de la SBS pueden invocar tal supuesto ante la existencia de un hecho fortuito o causa de fuerza mayor.

Sin embargo, el numeral antes señalado, no especifica que debe entenderse por el termino impedimento legal y si este constituye un supuesto de fuerza mayor aplicable a personas naturales y jurídicas no sujetas a la supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP en adelante SBS, que tengan pendiente un título valor sin protestar por el Estado de emergencia.

Es de resaltar, además que genera incertidumbre jurídica, cuando señala que se concede como único plazo de prórroga de protesto de títulos valores, el límite máximo señalado en el artículo 72° de la ley de títulos valores, más si dicho plazo resulta ser corto ante un Estado de emergencia que se sigue ampliando.

En ese sentido atendiendo, que la declaratoria del Estado de emergencia provocada por el Covid-19, que restringe la libertad de tránsito, constituye una causa de fuerza mayor, no resulta de aplicación el numeral 2) del artículo 76° de la ley Títulos Valores, a las personas naturales y jurídicas no sujetas a la supervisión de la SBS que tenga un título valor.

Así pues, la previsión legal antes señalada solo permite la prórroga del plazo de protesto a las empresas que están sujetas a la supervisión de la SBS, lo que evidentemente *in prima facie* se evidencia una situación diferenciada carente de objetividad y razonabilidad, que no puede permitirse en el ordenamiento jurídico peruano.

De lo expuesto, este problema jurídico, no se aprecia en la legislación comparada, como es el caso de España, quien en su código de títulos y valores en su artículo 64° establece que en caso no sea posible la presentación del título valor o levantar el protesto dentro de

los plazos determinados, por un hecho fortuito o causa de fuerza mayor, los plazos se prorrogan automáticamente.

Es decir, dicho artículo le será aplicable a cualquier persona o empresa jurídica sin importar su condición u organismo regulador, lo que conlleva que el legislador español a privilegiado que se salvaguarde de esta manera el mérito ejecutivo que tiene el título valor y la potestad que tiene el acreedor de exigir el cumplimiento de la obligación al deudor.

Ante lo planteado, surge la siguiente problemática: ¿Qué razones jurídicas justifican la modificatoria del Art 76.1 de la Ley 27287, en relación a la prórroga del plazo de protesto, en los supuestos de hecho fortuito o fuerza mayor que afecten a las personas naturales y jurídicas no sujetas a la supervisión de la SBS?

Así las razones jurídicas que justifican la modificatoria del artículo 76.1 de la ley 27287 en relación a la prórroga del plazo de protesto, son, por un lado la vigencia de un decreto supremo que limita la libertad individual y por el otro la existencia de disposiciones legales que limiten el correcto funcionamiento de las actividades notariales e impliquen la imposibilidad de cumplimiento del acto de protesto, conforme al procedimiento señalado en el artículo 74 de la acotada ley, con la finalidad que, las personas naturales y jurídicas no sujetas a la supervisión de la SBS tengan la posibilidad de protestar sus títulos valores una vez desaparecidos esos hechos extraordinarios, imprevisibles e irresistibles y así poder garantizar el mérito ejecutivo del título valor .

De acuerdo al problema formulado, se plantea, como objetivo general, establecer las razones jurídicas que justifican la modificatoria del art 76.1 de la ley 27287, en relación a la prórroga del plazo de protesto, en los supuestos de hecho fortuito o fuerza mayor que afecten a las personas naturales y jurídicas no sujetas a la supervisión de la SBS; y, como objetivos específicos los siguientes: i) Analizar el impacto de los supuestos de Hecho Fortuito y Fuerza Mayor en el acto de protesto; y, ii) Sustentar la modificatoria del artículo 76.1 en relación a la prórroga del plazo de protesto en beneficio de las personas naturales y jurídicas no sujetas a la supervisión de la SBS y formular una propuesta legal.

## 1. Revisión de Literatura

En este apartado se pretende dar a conocer el marco teórico de la investigación, considerando, los antecedentes, las bases teóricas y conceptuales, que sirven de sustento para su desarrollo.

### 1.1 Antecedentes

Los antecedentes empleados, tienen implicancia directa con el tema materia de análisis, por cuanto, permite profundizar en el estudio de las siguientes figuras jurídicas:

TORRES CARRASCO, Manuel Alberto. Manual práctico de Títulos Valores. Lima: Gaceta Jurídica S.A, 2016.

En la presente investigación, el autor precisa las nociones preliminares referidas a los títulos valores y concluye que los mismos son documentos cartulares empleados en la circulación de la actividad empresarial y tienen como finalidad dar seguridad jurídica a las transacciones comerciales al ser transmitidos de una persona a otra. Dichas características son reconocidas como requisitos esenciales que deben estar incorporados y no pueden faltar, porque de hacerlo, no estaríamos frente a un título valor.

Lo mencionado por el autor permitirá en la investigación precisar los elementos esenciales que deben estar incorporados en el título valor y la importancia de los mismos dentro de la actividad empresarial.

CALDERON SUMARRIVA, Ana. Los Títulos Valores. El abc del derecho escuela de Derecho Egacal, 2021.

La autora en su artículo de revista, explica la importancia de los documentos cartulares, señalando que el título valor es aquel instrumento legal de carácter privado que tiene incorporado el consentimiento expreso de dos o más partes intervinientes, las cuales pueden ser: personas naturales o personas jurídicas. Por lo que, resulta necesario cumplir con los requisitos exigidos por ley para la emisión de un título valor y de esta manera primar el derecho literal, autónomo y patrimonial que contiene. De no cumplir con dichas formalidades, el documento cartular no es válido.

Lo señalado por lo autora permitirá en la investigación, explicar los requisitos esenciales que deben estar constituidos en el documento cartular, pues, como se menciona, resulta indispensable para su validez cumplir con los requisitos que la ley de títulos valores establece.

CALDERON SUMARRIVA, Ana. Los principios que rigen los Títulos Valores. Gaceta Laboral, 2016.

La autora señala en su investigación los principios esenciales de los títulos valores, indicando que estos están integrados por: El principio de literalidad (contiene los derechos y obligaciones incorporados en el título valor), autonomía (diferencia el título valor de la relación causal), circulación (permite la transmisibilidad de obligaciones de una persona a otra), incorporación (está integrado por el derecho patrimonial contenido en el documento cartular), abstracción (las relaciones cambiarias entre un sujeto y otro son independientes), legitimación (adquiere quien posee el título valor) y buena fe (implica conocer que quien transmite la titularidad del documento cartular tenga el poder de disposición).

La información proporcionada por la autora permitirá en la investigación, señalar los principios esenciales que contienen los títulos valores y su implicancia directa dentro de la actividad comercial.

AGUILA GRADOS, Guido et al. El AEIOU del derecho - Módulo corporativo. San Marcos E.I.R.L, 2020.

Los autores en la investigación, determinan la importancia del principio de buena fe indicando que es uno de los principios esenciales en la circulación de títulos valores pues garantiza la transmisibilidad de los derechos contenidos en el documento cartular, ello incluye el poder de disposición para interponer cualquier medida que respalde su derecho de crédito frente al incumplimiento de pago.

Lo mencionado por los autores permitirá en la investigación, precisar que la transmisibilidad de derechos a un tercero, no implicaría solo la adquisición del documento cartular sino también con ello la propiedad del mismo y frente a cualquier incumplimiento de pago de las obligaciones por el deudor, este se encuentre legitimado para interponer cualquier medida que garantice su derecho.

VIGIL OLIVEROS, Enrique et al. Las acciones cambiarias y extracambiarias de los títulos valores. Lumen, 2019.

En esta investigación, los autores establecen los criterios que incorpora el ejercicio de las acciones cambiarias y concluye que las mismas tiene dos connotaciones esenciales, una de carácter sustancial y otra de carácter procesal. La primera está relacionada a la pretensión cambiaria del tenedor para exigir el cumplimiento de pago al deudor; mientras la segunda reconoce la intervención del estado, quien tiene la obligación de tutelar la pretensión jurídica interpuesta por el tenedor vía judicial.

Lo analizado por los autores aportará en la investigación para establecer la importancia de la acción cambiaria, siendo este, el medio que permite al portador de un título valor hacer efectivo su derecho, frente al incumplimiento de pago de la obligación y para su ejercicio se requiere previamente el cumplimiento de los siguientes requisitos: el protesto del título valor, una constancia que acredite el incumplimiento de pago si está sujeto a otra formalidad sustitutoria o en su defecto la tenencia del mismo cuyo plazo se encuentre vencido y resulte exigible el monto consignado. De adecuarse en cualquiera de estos supuestos se podría vía proceso único de ejecución hacer exigible el cumplimiento de la deuda.

MARTINEZ ISUIZA, Benjamin. ¿Qué son las acciones cambiarias y que le permiten reclamar a Ud?. Informe comercial, 2016.

El autor en su investigación hace énfasis a las clases de acciones cambiarias reguladas en nuestro ordenamiento jurídico, señalando que la ley de títulos valores reconoce tres tipos: La acción directa, de regreso y ulterior de regreso. En relación a la primera esta puede ser ejercida contra el obligado principal y/o sus garantes, la segunda contra los endosantes y demás obligados y el tercero consiste en quien asumió el pago de la deuda pueda ejercer acciones contra los obligados que le preceden.

Lo mencionado por el autor servirá de sustento en la investigación para determinar los tipos de acciones cambiarias y su aplicación acorde a cada caso en particular, ya que, como se menciona estas deben ser ejercitadas contra quienes considere el acreedor pertinente exigir el cobro de la obligación contenida en el título valor.

GONZALES PAREJA, Jackeline Stefany. Análisis del Artículo 228 de la Ley N° 26702 “Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros” y su incidencia en la Letra de Cambio. Tesis para optar el título profesional de abogada, Universidad Cèsar Vallejo, Lima, Perú, 2017.

La autora en uno de sus apartados de la investigación precisa la importancia del trámite de protesto vía notarial señalando que este ha sido empleado con la finalidad de ser una constatación pública para hacer exigible el cumplimiento de una obligación, teniendo en cuenta dos funciones principales: una función probatoria y una función conservativa, en relación a la primera es aquella que permite dejar constancia del incumplimiento del pago de la deuda y la segunda protege los derechos del acreedor para que en el supuesto que sus acreencias se vean afectadas este pueda ejercer las acciones cambiarias correspondientes frente al deudor.

Lo acotado por la autora tiene relevancia con la investigación al precisar que el protesto es el procedimiento por el cual se deja constancia de forma automática el incumplimiento de pago de la deuda contenida en el título valor.

CASTELLARES AGUILAR, Rolando. El Protesto Notarial. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima, 2016.

El autor precisa que el incumplimiento de pago de títulos valores acarrea la mora de forma automática y concluye que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el documento cartular dan lugar al ejercicio de acciones cambiarias que son sumarísimas, por lo que debe contarse con elementos ciertos y confiables que merezcan y justifiquen estos procesos ejecutivos.

Lo indicado por el autor servirá de sustento para la investigación al precisar la importancia que tiene el protesto como acto preparatorio para poder ejercitar el cobro de las obligaciones, el cual se efectuara vía proceso único de ejecución, siempre y cuando el acreedor demuestre con documentos certeros el incumplimiento de pago por el deudor.

ZAVALA, Víctor. Guía para regularizar protestos y moras de títulos valores. Cámara de comercio de Lima, 2016.

El autor en la investigación, establece los plazos para la realización del trámite del protesto concluyendo que este debe efectuarse dentro de los 15 días posteriores a su vencimiento, es decir, en los primeros 8 días se debe poner en conocimiento al notario el incumplimiento de la deuda contenida en el documento cartular, para que, en los 7 días posteriores se efectúe el protesto conforme a las disposiciones legales vigentes.

Lo señalado por el autor permitirá en la investigación, establecer el control del plazo para la realización del protesto y conocer la implicancia de los mismos en la ejecución de las obligaciones a favor del acreedor.

RIVERO YNFANTAS, Fernando. Análisis Jurídico - Doctrinal a efectos de reconocer la característica de abstracción como principio rector de los Títulos Valores en el Derecho Comercial Peruano. Tesis para optar el grado académico de doctor en derecho, Universidad Andina del Cuzco, Perú, 2020.

El autor en uno de sus apartados de la investigación, resalta la importancia de la cláusula de protesto en los títulos valores, concluyendo que su incorporación tiene como consecuencia que frente al incumplimiento de pago por parte del deudor, el acreedor computarice una nueva fecha de vencimiento del documento cartular siendo ello posible solo en 3 supuestos: si el deudor o

deudores han brindado su consentimiento expreso, si el plazo que se requiere no es tan antiguo y si el título valor no ha sido protestado anteriormente.

La postura adoptada por el autor tiene relevancia con la de investigación al establecer los tres escenarios posibles para efectuar la prórroga del plazo del protesto, de no adecuarse a ello, no podría llevarse a cabo.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Ley N° 27287, Ley de Títulos Valores, diario oficial El Peruano, 2000.

La Ley de títulos valores, en su artículo 76, menciona que la prórroga del plazo de protesto es aplicable en dos supuestos: Cuando la presentación o formalización del título valor se hicieran imposibles, por mandato de disposición legal y cuando frente a un hecho fortuito y causas de fuerza mayor la superintendencia mediante disposición legal motivada, prorroga los plazos de protesto, solo para entidades sujetas a control.

Lo determinado en el apartado legal tiene relevancia con la investigación, ya que, denota la aplicación diferenciada de los supuestos de aplicación referidos a la prórroga del plazo de protesto.

MARTINEZ ECHEVARRIA, Alfonso et al. Código de títulos y valores. Boletín Oficial del Estado de la Universidad CEU San Pablo, 2021.

Los autores en la presente investigación, dan a conocer los efectos que implica el protesto de títulos valores frente a hechos de fuerza mayor, concluyendo dos posibles escenarios: con respecto al primero, si la presentación o trámite de protesto se hicieran imposibles, los plazos se prorrogan automáticamente en favor del deudor, sin embargo, con respecto al segundo, en el supuesto la fuerza mayor persista transcurrido los 30 días, habilita al acreedor ejercer las acciones cambiarias de regreso en contra de los obligados, no siendo necesaria la presentación del protesto.

Lo precisado por los autores, tiene relevancia con la investigación, al señalar que, en situaciones extraordinarias como la fuerza mayor, en la legislación española, no se afecta el mérito ejecutivo de los títulos valores, al contrario, se protege las acreencias de los acreedores para exigir el cumplimiento de la obligación.

MALUMIAN, Nicolas et al. ¿La pandemia trajo cambios en materia de ejecución de títulos valores y créditos?. Deonomi, 2021.

Los autores en el análisis efectuado ponen en evidencia las consecuencias que ha traído consigo la pandemia en el ámbito comercial, concluyendo que la misma a pesar de haber sido una situación imprevista, para suspender la ejecución de las obligaciones contenidas en los títulos valores, no puede ser aplicable a todo tipo de casos, pues, para efectuarse es indispensable previamente analizar cada relación jurídica en particular y así evitar cualquier perjuicio a las partes o terceros.

Lo precisado por los autores aportará en la investigación para delimitar las situaciones en las que el deudor se vería impedido de cumplir con las obligaciones contenidas en los títulos valores.

ORAMAS VELASCO, Luis. Caso fortuito y Fuerza Mayor en tiempos de pandemia. In Iuris Dictio, 2020.

El autor analiza los efectos jurídicos del caso fortuito y fuerza mayor en las obligaciones contractuales, concluyendo que si bien ambas figuras, fueron creadas con la finalidad de

proteger al deudor ante la aparición de hechos imprevisibles e irresistibles, su actual regulación resulta insuficiente ante la complejidad de los problemas causados por el Covid-19.

Lo postura adoptada por el autor servirá de sustento en la investigación para explicar las razones jurídicas que justifiquen la incorporacion leyes que se adecuen a situaciones extraordinarias como el hecho fortuito y fuerza Mayor, de tal forma que las partes intervinientes que dieron lugar al negocio jurídicos conozcan de forma previa los riesgos contractuales que traería consigo dichas situaciones extraordinarias.

EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. Directorio de notarías en funcionamiento. Lp Derecho, 2020.

El informe de directorio de notarías en funcionamiento demuestra la situación real del país en la reanudación de actividades notariales y pone en evidencia que si bien la entrada en vigencia del decreto supremo N° 080-2020-PCM, habilita la reanudación de las actividades económicas, dentro de ellas, las actividades notariales, en la Región Lambayeque de las 27 notarías existentes, ninguna se encontraba operando durante el periodo de junio de 2020, lo que implica que todo acto pendiente que requiera la intervención de un notario, no podía efectuarse.

Lo señalado permitirá en la investigación demostrar las implicancias y riesgos que trajo consigo el desarrollo de las actividades notariales con fecha posterior a lo indicado en la disposición legal de forma específica en la Región Lambayeque.

## **1.2 Bases Teóricas**

Las principales teorías y bases conceptuales en las que se analiza los conceptos jurídicos contenidos en la investigación, son las siguientes:

### **1.2.1 Teoría General de los Títulos Valores**

Esta teoría plantea que el título valor es el documento indispensable para que el acreedor pueda ejercitar el derecho literal y autónomo contenido en el mismo. Al respecto, Ramos refiere:

El derecho contenido en el título valor es literal, porque su validez se regula en función del documento; y es autónomo, porque el acreedor ejercita un derecho propio, que no puede ser limitado o restringido a consecuencia del vínculo existente entre los anteriores acreedores y el deudor. (2014, p.3)

Dicho de otra manera, para que el acreedor pueda ejercitar su derecho y hacer exigible el cobro de la obligación se requiere que el documento cartular se encuentre bajo su dominio, ello con la finalidad que frente al incumplimiento de pago por parte del deudor este se encuentre legitimado a interponer cualquier medida que salvaguarde sus acreencias.

En este sentido, es que, la teoría general de títulos valores “implica tres aspectos definitorios: la incorporación del derecho al documento, la legitimación del acreedor por la posesión del documento y el aparejamiento de ejecución judicial del derecho incorporado” (Andrade, 2018, p. 26).

Teniendo en cuenta ello, los títulos valores se diferencian de otros documentos por su contenido crediticio y patrimonial, pues, le permite al tenedor legitimo o titular la protección de su derecho en el supuesto que el obligado principal incumpla con el pago de la obligación, ello debido a que el título valor cumple una función económica dentro del mercado.

### **1.2.2 Teoría Contractual Moderada**

La teoría contractual moderada está integrada por la relación causal y la relación cambiaria de los títulos valores. En relación a ello, Osterling afirma:

La relación causal, deriva de un acto jurídico celebrado por dos o más personas con capacidad civil, de los cuales nacen derechos y obligaciones integrados en el título el cual contiene un derecho patrimonial. Por el contrario, la relación cambiaria, es el fundamento legal para exigir las respectivas prestaciones contenidas en el documento cartular con independencia del negocio jurídico que dio origen a su emisión. (2012, p.4)

En otras palabras, lo mencionado por el autor denota una clara diferenciación entre la relación causal y la relación cambiaria de los títulos valores, con respecto a la primera, esta surge como consecuencia del negocio jurídico de dos o más partes intervinientes y la segunda, sirve de sustento para que el acreedor exija el cobro de la deuda a los obligados.

Por lo tanto, la relación causal no se extingue para dar nacimiento a la relación cambiaria, pues la relación cambiaria no sustituye a la relación causal, ya que, su validez y eficacia se determina por lo contenido del documento cartular.

### **1.2.3 Figura jurídica del Hecho fortuito o fuerza mayor**

Gran parte de los sistemas legales Iberoamericanos se apoyan en los términos de fuerza mayor y hecho fortuito como las principales fuentes de impedimento para cumplir con las obligaciones contractuales. Al respecto, Coca, precisa:

La fuerza mayor es un hecho que no se puede prevenir ni tampoco se puede pronosticar. Mientras que, el hecho fortuito es un acontecimiento que no pudo ser pronosticado ni que, de haberlo sido, podría haberse evitado, en consecuencia, debe entenderse como aquel evento repentino e irresistible. (2020, p.3)

Por tales consideraciones, las personas naturales o jurídicas, afectadas por la fuerza mayor o hecho fortuito, tienen un sustento válido para no cumplir con sus obligaciones y ello implica la exoneración de responsabilidad contractual. Dicho de otra manera, el acontecimiento de ambos hechos, supera todo tipo de escenarios de previsión por parte del obligado principal porque en el supuesto de hacerlo, no podría evitarlos.

Aunado a ello, la normativa peruana en su artículo 1315 del código civil señala: “El caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso” (Ministerio de justicia y Derechos Humanos, 2015, p.435).

En este sentido, cabe destacar que, si bien la norma no distingue ambas figuras, se entiende por fuerza mayor aquel acto ajeno a las partes y caso fortuito a acontecimientos relacionados a fenómenos naturales, los cuales imposibilitan al acreedor la ejecución de las obligaciones.

Por esta razón, para Varsi, como para otros autores: “el hecho fortuito o fuerza mayor, no solo deben ser considerados fenómenos físicos, que traen consigo el incumplimiento de las obligaciones, sino también deben ser considerados fenómenos jurídicos” (2020, p.06).

En atención a ello, al ser considerados ambos hechos como fenómenos jurídicos, serían aplicables en el caso de las restricciones establecidas por el Estado Peruano para evitar la propagación del COVID- 19, en la que las medidas optadas como: el cierre de fronteras y el desarrollo parcial de actividades económicas, impiden el curso normal de las cosas

restringiendo de una manera u otra que el deudor cumpla con el pago de sus obligaciones a favor del acreedor.

En definitiva, ambas figuras jurídicas eximen a las partes intervinientes el cumplimiento de sus obligaciones al ser considerados acontecimientos ajenos a ellos, sin embargo, ello no implica que una vez desaparecidos los obligados sigan eximiéndose de tener que cumplirlos debido a que no existiría causa alguna que los respalde o avale el incumplimiento de sus obligaciones contractuales.

### **1.2.3.1 El hecho fortuito o fuerza mayor en Jurisprudencia Nacional y Comparada**

#### **A. Jurisprudencia Nacional**

El hecho fortuito o la fuerza mayor en la jurisprudencia nacional es considerado en conjunto un evento extraordinario, imprevisible e irresistible que para ser calificado como tal, se requiere ser un hecho que la persona por sí sola no puede preverlo y en el supuesto de hacerlo, no puede evitarlo. En este sentido, para que el acreedor este imposibilitado a exigir el cumplimiento de la obligación al deudor es indispensable la concurrencia de tales características.

Aunado a ello, la casación N° 823-2002-Loreto de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de la República, en su fundamento 5, precisa:

La normativa peruana establece una misma definición al caso fortuito y a la fuerza mayor, sin embargo, la doctrina y la jurisprudencia ya han establecido que su origen es distinto pero sus hechos constitutivos comunes. El caso fortuito se aplica a los hechos producidos por la naturaleza y la fuerza mayor a los hechos del hombre. (2005)

En función a ello, es que, la diferencia entre el hecho fortuito y fuerza mayor no es solamente teórica, ya que, el hecho fortuito se caracteriza por la imprevisibilidad y a la fuerza mayor por la irresistibilidad. Por lo tanto, será considerado hecho fortuito cuando un acto es posible de evitar mediante una correcta previsión, en cambio, será fuerza mayor cuando aún previsto el hecho, fue imposible evitarlo.

Por tales consideraciones, podríamos decir que el hecho fortuito y la fuerza mayor juegan un rol importante dentro del ordenamiento jurídico, pues de acuerdo a ello se lograra determinar si es válido el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del deudor.

#### **B. Jurisprudencia Comparada**

El hecho fortuito y la fuerza mayor en Jurisprudencia comparada específicamente en España, son las principales causas de exoneración en el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Por lo que, su código civil en el art. 1105 CC los define como “el acontecimiento no imputable al deudor, imprevisible, o previsto pero inevitable, que imposibilita el exacto cumplimiento de la obligación” (Arnau, 2020).

Lo mencionado en el artículo, pone en evidencia que ambos hechos acarrear una serie de consecuencias que tienen como resultado que el obligado principal este imposibilitado a cumplir parcial o totalmente con la obligación contenida en el documento, al ser considerado los mismos imprevisibles e inevitables.

Ahondado a ello, la sentencia del Tribunal Supremo, casación N° 167/2013, de la primera sala de lo Civil en su fundamento 4, considera a la fuerza mayor como un "hecho jurídico que dimana de la naturaleza, o de una persona que actúa imponiendo la fuerza o violencia para impedir el desarrollo natural de los acontecimientos" (2013).

Por tales consideraciones, se puede decir que los criterios establecidos en el ordenamiento español, han permitido determinar la distinción de ambas figuras jurídicas. Por un lado, el hecho fortuito es considerado como un suceso que a pesar de haber sido previsto fue imposible de evitar y por el otro, la fuerza mayor es un acontecimiento que no se pudo prever y su desarrollo trabajo como consecuencia el incumplimiento de la obligación.

En definitiva, relacionando ello con el tema materia de análisis, es que, si bien es cierto tales acontecimientos impiden el curso normal de las cosas y el cumplimiento de la obligación en la fecha consignada en el documento cartular, ello no implica que el acreedor una vez desaparecido los mismos este imposibilitado hacer efectivo el cobro de la deuda al obligado principal. Ya que, para el ordenamiento jurídico español, los plazos para la ejecución de las obligaciones contenidas en el título valor se suspenden en beneficio del tenedor y si el hecho persiste se salvaguarda aún más sus acreencias.

### **1.2.3.2 Características**

Para que un hecho sea considerado fortuito o de fuerza mayor es indispensable la concurrencia de las siguientes características:

#### **A. Extraordinariedad**

La extraordinariedad es un acontecimiento extraño que limita al deudor dar cumplimiento a su obligación dentro de los plazos pactados.

Aunado a ello, la casación N° 1764- 2015 – Lima de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República, en su fundamento 3, precisa:

La extraordinariedad se trata de un suceso inaudito, anormal e imprevisto, que interrumpe en el curso normal de las cosas (una ley que saca el comercio al bien objeto de la prestación debida, la declaratoria de guerra exterior, etc.); de modo que, el deudor no haya podido evitar, aunque haya querido, como en la mayoría de sucesos, alguna posibilidad de realización. (2016)

Dicho de otra manera, esta característica implica un hecho que no es posible prever y en el supuesto de hacerlo no se ha podido evitar, por ello, la realización de los mismos exime de responsabilidad al deudor frente a una determinada obligación.

#### **B. Imprevisibilidad**

La imprevisibilidad es un hecho que excede la aptitud normal de previsión del deudor en la relación obligatoria frente al acreedor.

Al respecto, para que un hecho sea imprevisible, requiere en condiciones normales haya sido lo suficientemente previsto por el agente, pero ello no puede prever el daño desencadenado, considerando el hecho como una causal eximente de responsabilidad contractual por parte del obligado (Barchi, L et al.,2020,825).

En otras palabras, si bien el deudor tiene la obligación de prever cierto tipo de situaciones, existen hechos que le son imposibles, dentro de ellos encontramos el hecho fortuito o la fuerza mayor.

#### **C. Irresistibilidad**

La irresistibilidad es un evento que no puede ser evitado, ni previsto por el deudor, pues resulta imposible.

En función a ello, la irresistibilidad representa, para Castro:

La imposibilidad objetiva del deudor para evitar el fenómeno, ya que, el mismo se torna insuperable y sus consecuencias no pueden conjurarse precisamente por su magnitud. Este elemento debe analizarse al momento del acaecimiento del hecho para determinar si efectivamente el deudor quedó sojuzgado por el suceso sobrevenido. (2015, p.447)

Teniendo en cuenta ello, los hechos extraordinarios como el hecho fortuito y fuerza mayor si bien acarrea en la mayoría de casos el incumpliendo de las obligaciones contractuales, dicha imposibilidad debe ser analizada por el juez en cada caso en particular para determinar si existe causa justa que avale el incumplimiento de sus obligaciones.

Por tales consideraciones, para la configuración de las figuras jurídicas de hecho fortuito y fuerza mayor, es necesaria la concurrencia de estas tres características (extraordinariedad, imprevisibilidad e irresistibilidad) que imposibilitan al deudor el cumplimiento de la obligación. Añadido a ello, se debe tener en cuenta que no en todos los casos se aplicaría tales figuras, por eso debe hacerse una interpretación de acuerdo a cada caso en particular.

## **1.2.4 La prórroga del plazo de protesto de títulos valores**

### **1.2.4.1 Definición y regulación normativa**

La cláusula de prórroga del plazo de protesto es el acuerdo pactado con el obligado al momento de la emisión o aceptación del título valor y surte efectos contra todos los intervinientes que dieron lugar a su incorporación.

Añadido a ello, Castro, indica:

La aplicación de la prórroga del plazo de protesto, también es posible efectuarla cuando la presentación o el trámite del mismo se hiciera imposibles en dos supuestos: Por mandato de disposición legal y por hechos fortuitos o de fuerza mayor. Con respecto al primero, este se da cuando determinados acontecimientos impiden la realización de dos o más actividades y el segundo, cuando la concurrencia de hechos extraordinarios como el hecho fortuito o la fuerza mayor limitan al deudor la ejecución de las obligaciones contenidas en el documento cartular. (2018, p.635)

Es así que, frente al vencimiento del plazo de un título valor o el acontecimiento de hechos extraordinarios, es posible aplicar la prórroga del plazo de protesto, el cual trae consigo el computo de nuevo plazo de vencimiento del documento cartular, ello se rige por lo contenido en el título I de la ley N°27287.

### **1.2.4.2 Supuestos de aplicación de la prórroga del plazo de protesto**

Los supuestos de aplicación de la prórroga del plazo de protesto traen consigo el computo de un nuevo plazo de vencimiento del título valor. En función a ello, la ley N°27287 en su artículo 49° determinan que el mismo sería aplicable en tres supuestos:

- a) El primero, cuando el obligado brinde su consentimiento expreso que admita la prórroga del plazo de vencimiento del título valor.
- b) El segundo, cuando no se haya extinguido el plazo para ejercitar las acciones contenidas en el documento cartular en la fecha en que se realiza la prórroga.
- c) El tercero, cuando no se haya realizado el protesto del título o ejercitado cualquier formalidad sustitutoria.

En este sentido, para que se efectuó la prórroga del plazo de protesto, se requiere que el mismo se adecue a uno de los supuestos antes mencionados, de no hacerlo no es posible establecer una nueva fecha de vencimiento del título valor, por lo que, el acreedor debe hacer efectivo la ejecución de la obligación vía proceso único de ejecución dentro de los plazos establecidos por ley para que el título valor no pierda su mérito ejecutivo.

Por otro lado, cabe destacar que, en la normativa española a diferencia de la normativa nacional, el Código de Títulos y valores en su artículo 64 °, protege y tutela las acreencias de los acreedores frente a hechos extraordinarios y con respecto a la prórroga del plazo de protesto, resulta necesario considerar lo siguiente:

- En el caso, que la presentación o realización del trámite de protesto se hicieren imposibles, dentro de los plazos determinados, por causa de fuerza mayor, los mismos se prorrogan automáticamente, quedando el tenedor obligado a comunicar sin demora a su endosante dicho hecho y para su validez se requiere que el documento este firmado por él.
- Por otro lado, en el supuesto que la fuerza mayor haya desaparecido, el acreedor deberá presentar la letra para su aceptación o pago y simultáneamente levantar el protesto. Pero, en el caso el hecho aún persista llegado los 30 días contados a partir de la fecha del vencimiento, el tenedor está legitimado a ejercitar las acciones de regreso sin que sea necesaria la presentación ni el protesto.

Lo precisado, pone en evidencia que, la normativa nacional no tutela completamente frente a hechos extraordinarios las acreencias del tenedor, ya que, el protesto constituye un acto previo para la ejecución de las obligaciones, sin embargo, para la normativa española en el supuesto el hecho persista transcurrido el plazo de 30 días, dicha formalidad ya no resulta necesaria salvaguardando de esta manera los intereses económicos a favor de los acreedores.

## **1.2.5 Superintendencia de Banca y Seguros (SBS)**

### **1.2.5.1 Definición**

La Superintendencia de Banca, Seguros y AFP es “la institución encargada de organizar y supervisar el Sistema Financiero, de Seguros y el Sistema Privado de Pensiones” (Superintendencia de Banca y Seguros y Afp, s.f). Ello quiere decir que, tiene como objetivo principal salvaguardar los intereses de los depositantes, de los asegurados y de los afiliados al SPP.

Añadido a ello, cabe precisar que la SBS se rige por dos principios esenciales: el principio de regulación y el principio de supervisión. Con respecto al primero, el enfoque de la SBS es lograr que las empresas se consoliden en el mercado y las mismas mantengan su liquidez y permanencia a largo plazo y el segundo, es que, la SBS busca poner en práctica una supervisión técnica, completa y prudencial.

### **1.2.5.2 Entidades sujetas a control de supervisión**

Las entidades que se encuentran sometidas a la supervisión de la SBS, son las de operaciones múltiples y según la ley N°26702 en su artículo 282° están integradas por las siguientes:

#### **A. Empresas Bancarias**

Las Empresas Bancarias han sido constituidas con la finalidad de emplear el dinero del público, su propio dinero y el de otras fuentes de financiamiento en créditos bancarios en favor de los ciudadanos o en su defecto emplear el dinero recaudado en operaciones dentro del mercado asumiendo los riesgos que podría traer consigo.

## **B. Empresa Financiera**

La Empresa Financiera es aquella entidad encargada de obtener fondos públicos con el objetivo de facilitar la emisión y operación de valores mobiliarios, a su vez también tiene como finalidad brindar asesoría de carácter financiero.

## **C. Caja Rural de Ahorro y crédito**

La Caja Rural de Ahorro y crédito al igual que la Empresa Financiera es la encargada de obtener fondos públicos cuya finalidad es proporcionar de forma preeminente y específica créditos a favor de la mediana, pequeña y micro empresa.

## **D. Caja Municipal de Ahorro y crédito**

La Caja Municipal de Ahorro y crédito es la encargada de obtener fondos públicos cuyo propósito es brindar financiamiento a las pequeñas y microempresas que desarrollan una actividad económica en específico dentro del mercado.

## **E. Caja Municipal de Crédito Popular**

La Caja Municipal de Crédito Popular es la encargada de promover el ahorro concediendo créditos a los ciudadanos con niveles de rentabilidad accesibles, permitiéndoles cubrir sus obligaciones crediticias a corto o largo plazo.

## **F. Entidad de desarrollo de la pequeña y microempresa**

La entidad de desarrollo de pequeña y microempresa es la encargada de conceder financiamientos a los pequeños y micro empresarios de forma predominante sobre los demás.

Por tales consideraciones, no se encuentran bajo su supervisión de la Superintendencia de banca y seguros y Afp, las personas naturales y jurídicas que no guarden una relación directa o indirecta con las empresas que integran el sistema financiero, ya que, solo se encuentra bajo su control aquellas entidades de operaciones múltiples.

### **1.2.5.3 Atribuciones**

Las atribuciones de la SBS se encuentran establecidas en el artículo 349° de la ley N° 26702, las principales a considerar y guardan relación con el tema materia de investigación son las siguientes:

- En cuanto al Inciso 2: La SBS, no solo vela por el cumplimiento de toda disposición que rige el sistema financiero, sino de todas las operaciones que las mismas realicen en el desempeño de sus funciones.
- En cuanto al Inciso 3: La SBS, supervisa a todas las empresas que integran el sistema bancario y aquellas que realicen operaciones complementarias.
- En cuanto al Inciso 4: La SBS, tiene la facultad de fiscalizar a las personas naturales o jurídicas que efectúen colocación de fondos en el país.
- En cuanto al Inciso 7: La SBS, Aprueba o modifica los reglamentos que corresponda emitir.
- En cuanto al Inciso 9: La SBS, Establece las normas necesarias para el ejercicio de las operaciones financieras, de seguros y de servicios complementarios.
- En cuanto al Inciso 10: La SBS, Impone las disposiciones necesarias para que las empresas que integran el sistema financiero logren cumplir con convenios suscritos por la República destinados a combatir el lavado de dinero.

- En cuanto al Inciso 12: La SBS, analiza el nivel de riesgo de cada empresa de forma particular.
- En cuanto al Inciso 14: La SBS, está facultada a celebrar convenios de cooperación con otras Superintendencias y entidades afines con la finalidad de lograr una consolidación.
- En cuanto al Inciso 15: La SBS, Celebra convenios con los otros organismos nacionales de supervisión a efectos de un adecuado ejercicio de la misma.

En conclusión, como se ha precisado líneas arriba, la superintendencia de Banca y Seguros y Afp, se encuentra facultada a realizar según el límite de sus facultades todos los actos que considere necesarios para salvaguardar los intereses del público.

## **2. Materiales Y Métodos**

La presente investigación ha sido desarrollada bajo los lineamientos de un método de investigación cualitativo, que busca identificar la naturaleza del problema, el cual reside en la diferenciación de protección legal en cuanto a la prórroga del plazo de protesto aplicable a las personas naturales y jurídicas no sujetas a supervisión de la SBS, posterior a ello, podremos determinar la viabilidad de modificatoria de su actual regulación referida al artículo 76° .1 de la Ley de Títulos Valores teniendo como pauta un abordaje metodológico de carácter social y jurídico.

Se ha empleado el método analítico sobre el objeto de estudio y sus elementos constitutivos, como lo son: los supuestos de hecho fortuito y fuerza mayor, la aplicación de las disposiciones legales durante el estado de emergencia, el protesto, la prórroga del plazo de protesto, la teoría contractual moderada y a su vez se ha empleado la técnica de fichaje y resumen para simplificar la información recopilada que ha servido de sustento para el desarrollo de la investigación.

## **3. Resultados Y Discusión**

En este apartado se analizará el impacto de los supuestos de hecho fortuito y fuerza mayor en el acto de protesto, para lo cual, abordaremos la imposibilidad de cumplimiento de dicho acto a causa de los decretos supremos que limitaron la libertad individual de tránsito durante el Estado de emergencia, su contrastación tanto en legislación nacional y comparada, para finalmente sustentar la modificatoria del artículo 76.1 en relación a la prórroga del plazo de protesto en beneficio de las personas naturales y jurídicas no sujetas a la supervisión de la SBS y así concluir con una propuesta legal que garantice su protección frente a situaciones en las que no sea posible efectuar el protesto dentro de los plazos establecidos en la ley.

### **3.1 Analizar el impacto de los supuestos de hecho fortuito y fuerza mayor en el acto de protesto.**

En nuestra legislación las figuras jurídicas de hecho fortuito y fuerza mayor son consideradas como causales que limitan el cumplimiento de las obligaciones, al ser las mismas extraordinarias, imprevisibles e irresistibles. En función a ello, es pertinente precisar ciertas consideraciones respecto a ambos supuestos:

En cuanto a la fuerza mayor, al ser absoluta y objetiva, implica la imposibilidad de cumplimiento de la obligación dentro del plazo previsto, no solo para el deudor sino para todo aquel que en su lugar y bajo las mismas circunstancias estaría limitado de cumplirlo, dicho de otro modo, su objetividad gira en torno al hecho mismo que impide dar cumplimiento a la obligación y no a causas particulares vinculadas directamente al obligado.

En este sentido, el carácter absoluto de la fuerza mayor, no puede ser superado de ninguna manera, por más esfuerzos que se pueda hacer, porque en el caso de hacerlo y estar vinculado a dificultades personales, el mismo, no podría ser considerado como una causa eximente que limita la ejecución de la obligación contenida en el título valor.

Por tales consideraciones, la fuerza mayor, es un evento no previsto ni superable por las partes aun teniendo en cuenta una diligencia debida y relacionando ello, con el tema materia de análisis, la declaratoria del estado de emergencia ha constituido un evento extraordinario e excepcional que no solo ha limitado la libertad de tránsito sino también el desarrollo de las actividades económicas, las cuales han restringido que las personas naturales y jurídicas cumplan con las prestaciones debidas dentro de los plazos previstos.

Por otra parte, en cuanto al hecho fortuito, es aquel evento ajeno no advertido por las partes y en el caso de haberlo sido, no pudo ser evitado, es decir, constituye un hecho irresistible imposible de eludir, se torna insuperable y las consecuencias que trae consigo en la mayoría de casos, es la inejecución de las obligaciones, siendo necesaria su probanza para que el obligado este exento de cumplir con el pago de la deuda. En razón de lo cual, calvo refiere: “El acontecimiento debe ser actual, es decir, debe tratarse de un hecho presente al momento del incumplimiento, no bastando ni su inminencia ni la simple amenaza de su ocurrencia” (2020, p.29).

Por estas razones y ahondando más en el tema, las medidas adoptadas por el gobierno peruano para contrarrestar los posibles daños que puedan ocasionar el contagio y la propagación del Covid-19, fue determinar la cuarentena focalizada y la suspensión de las actividades comerciales, dentro de las cuales están, las actividades notariales, en la que, para el trámite de protesto su funcionalidad resulta indispensable, ya que, el notario debe dar fe de dicho acto, bajo el motivo de incumplimiento de la obligación en la fecha establecida en el título valor, viéndose el acreedor imposibilitado de hacerlo y salvaguardar su derecho hacer exigible el cobro de la deuda dentro de los plazos previstos en la ley, por las restricciones adoptadas por el gobierno.

Así también, la ley de títulos valores si bien establece que el protesto debe efectuarse dentro de los 15 días posteriores a su vencimiento del título valor, es decir, en los primeros 8 días se debe poner en conocimiento al notario el incumplimiento de la deuda contenida en el documento cartular, para que, en los 7 días posteriores se efectúe el protesto conforme a las disposiciones legales vigente, dicho acto durante el estado de emergencia no ha sido posible, más aún, considerando el control del plazo para la realización de dicho trámite, pues al no llevarse a cabo como la ley vigente lo establece, el título valor perdería su mérito ejecutivo, no pudiendo hacer exigible el cobro de la obligación.

En consecuencia, resulta necesario precisar que frente a este tipo de supuestos la ley de títulos valores debe garantizar una vez desaparecido tales hechos el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el documento cartular. En virtud de lo cual, Varsi, refiere: “Quien invoque la fuerza mayor o hecho fortuito debe acreditar clara y concretamente la manera en que la pandemia o, en su caso, las medidas adoptadas por el gobierno afectan la posibilidad de cumplimiento del contrato” (2020, p.36).

Dicho de otra manera, para que cualquiera de los supuestos sea aplicable es necesario que se logre demostrar la imposibilidad de cumplimiento que ha impedido que el obligado cumpla dentro del plazo con su obligación.

Aunado a ello y relacionándolo con el tema materia de investigación, es que, si existiría sustento alguno para la extensión del plazo de protesto, más aun teniendo en cuenta, la entrada

en vigencia de las disposiciones legales que limitaron el correcto funcionamiento de las actividades notariales e impidieron que el acreedor pudiera protestar el título valor dentro de los plazos establecidos, así también, porque, estamos frente a un acontecimiento en la que no se ha adoptado por medidas garantistas que salvaguarden las acreencias de todos aquellos que tengan títulos valores por protestar, sino, solo de solo quienes se encuentran bajo supervisión de la SBS, para quienes si ha existido extensión del plazo mediante disposición motivada a diferencia de las personas naturales y jurídicas que no guardan relación directa o indirecta con el sistema financiero, evidenciándose una clara diferenciación de protección legal.

### **3.1.1 La imposibilidad de cumplimiento del protesto a causa de decretos supremos que limitan la libertad individual.**

Nuestro país, pasa actualmente por una grave situación provocada por el contagio y propagación del virus Covid-19, es así que el Estado para “impedir” la propagación de dicho virus, ha emitido una serie de normas, una de las más importantes es la declaratoria del Estado de emergencia a través del D.S. N°044-2020-PCM, vigente desde el 16 de marzo del 2020 a la fecha; norma legal que tiene como justificación las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19.

Con la declaración del Estado de emergencia se restringieron una serie de derechos fundamentales y constitucionales como la libertad, la seguridad personal, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f del mismo artículo de la Constitución Política del Perú.

En cuanto al ámbito comercial en específico la circulación de títulos valores, la declaratoria del Estado de emergencia trajo consigo una serie de consecuencias, tal es el caso del incumplimiento de las obligaciones referidas al protesto de títulos valores, puesto que, los mismos no han podido efectuarse dentro de los plazos establecidos a causa de las restricciones emitidas por el Estado los cuales limitan la libertad individual y el desarrollo de las actividades notariales.

Así en el caso en concreto cualquier acreedor que cuente con título valor pendiente de realizar el protesto del mismo, al tener limitada su libertad individual [la libertad ambulatoria], se encuentra limitado de realizar el trámite de protesto, más aún si las actividades notariales se encuentran suspendidas por la vigencia de un estado de excepción, conllevando que su título valor pierda merito ejecutivo.

En este sentido, la entrada en vigencia del el D.S. N°044-2020-PCM, previsión legal que ha sido ampliada y modificada durante el Estado de emergencia, ha impedido que las personas naturales y jurídicas puedan efectuar dentro de los plazos determinados en la ley, el protesto de sus títulos valores, más aún, considerando que las mismas al no guardar relación directa con la Superintendencia de Banca y Seguros y Afp, no les sería aplicable las disposiciones legales que prorrogan los plazos para la realización del trámite del protesto, debido que las Resoluciones SBS N° 1260-2020, N° 1281-2020 , N° 1357-2020 y N° 1747-2020 solo le serian aplicables a las empresas integran el sistema financiero.

Dicha medida extraordinaria, como indican las resoluciones de SBS son aplicables respecto a todo título valor que, al 11 de marzo de 2020, estaban con fecha vigente para ser protestado pero que, como consecuencia del Estado de emergencia, no pudo efectuarse conforme a los plazos establecidos en el artículo 72 de la Ley N°27287, cabe precisar que la misma sería aplicable también respecto a todo título valor cuyo vencimiento ocurra hasta el 31 de agosto.

En este orden de ideas, el protesto de títulos valores frente al incumplimiento de deuda, se considera un requisito esencial que debe efectuarse dentro de los plazos previstos, con la finalidad de preservar su mérito ejecutivo, sin embargo, la entrada en vigencia del decreto supremo que restringe la funcionalidad de las actividades notariales, ha traído consigo la pérdida de su mérito ejecutivo viéndose afectadas las acreencias en favor del acreedor, más aún, cuando las disposiciones legales motivadas referidas a la prórroga del plazo de protesto, no han sido extensibles de aplicación para las personas naturales y jurídicas que se encuentran fuera de la esfera de dominio de la SBS.

Relacionando ello, con el tema materia de investigación, es que, en la región Lambayeque pese haberse reanudado las actividades económicas de forma progresiva, dentro de ellas, las actividades notariales; estas no fueron reanudadas en el plazo previsto, sino con fecha posterior a lo indicado en el Decreto Supremo N° 080-2020-PCM publicado el día 3 de mayo del 2020 en el diario oficial el Peruano, ello se corrobora con los datos estadísticos brindados por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a través de los informes “Directorio de notarías en funcionamiento”, en la que específicamente se señala lo siguiente:

**TABLA 1**

*Numero de notarías en funcionamiento en el distrito notarial de Lambayeque.*

**DISTRITO NOTARIAL DE LAMBAYEQUE**

Nº	Apellido paterno del Notario	Apellido materno del Notario	Nombres del Notario	Departamento	Provincia	Distrito	Funcionamiento
1	ARÉVALO	PÉREZ	LILIA BETTY	CAJAMARCA	SAN IGNACIO	SAN IGNACIO	PENDIENTE*
2	BELLIDO	SALCEDO	DAMASO SAMUEL	LAMBAYEQUE	CHICLAYO	PICSI	PENDIENTE*
3	BONILLA	LINARES	MANUEL FILIBERTO	LAMBAYEQUE	LAMBAYEQUE	LAMBAYEQUE	PENDIENTE*
4	BUSTAMANTE	DAZA	ELMER	CAJAMARCA	JAÉN	JAÉN	PENDIENTE*
5	CABALLERO	BURGOS	CARLOS ALBERTO	LAMBAYEQUE	CHICLAYO	CHICLAYO	PENDIENTE*
6	CÁRDENAS	FONSECA	JAIME	LAMBAYEQUE	CHICLAYO	JOSÉ LEONARDO ORTIZ	PENDIENTE*
7	CARDOSO	ZEVALLDOS	MANUEL ALEJANDRO	CAJAMARCA	CHOTA	TACABAMBA	PENDIENTE*
8	DÁVILA	FERNÁNDEZ	DOMINGO ESQUIVEL	LAMBAYEQUE	CHICLAYO	CHICLAYO	PENDIENTE*
9	DELGADO	PÉREZ	CÉSAR ENRIQUE	LAMBAYEQUE	CHICLAYO	JOSÉ LEONARDO ORTIZ	PENDIENTE*
10	DÍAZ	DUAREZ	CÉSAR EDWIN	CAJAMARCA	CUTERVO	CUTERVO	PENDIENTE*
11	DÍAZ	DÍAZ	EUSEBIO	LAMBAYEQUE	CHICLAYO	CHICLAYO	PENDIENTE*
12	FERNÁNDEZ	ROJAS	JUAN ABELARDO	CAJAMARCA	JAÉN	JAÉN	PENDIENTE*
13	MACEDO	VILLANUEVA	HENRY	LAMBAYEQUE	CHICLAYO	CHICLAYO	PENDIENTE*
14	MEDINA	TICSE	ARMANDO	LAMBAYEQUE	CHICLAYO	PIMENTEL	PENDIENTE*
15	MIRANDA	ORDÓÑEZ	WALTER HUMBERTO	LAMBAYEQUE	LAMBAYEQUE	LAMBAYEQUE	PENDIENTE*
16	REVEGGINO	MUSTAFA	PEDRO HUMBERTO	LAMBAYEQUE	CHICLAYO	MONSEFÚ	PENDIENTE*
17	RODRIGUEZ	VARGAS	JUAN CARLOS	CUTERVO	CUTERVO	CAJAMARCA	PENDIENTE*
18	RUIZ	CASTILLO	MÓNICA ELIZABETH	CAJAMARCA	JAÉN	JAÉN	PENDIENTE*
19	SALDAÑA	BECERRA	BERTHA TERESA	CAJAMARCA	CHOTA	CHOTA	PENDIENTE*
20	SÁNCHEZ	SALDAÑA	CARLOS ANTONIO	LAMBAYEQUE	FERREÑAFE	FERREÑAFE	PENDIENTE*
21	SANTISTEBAN	CALDERON	JOSE DRESTEDES	LAMBAYEQUE	FERREÑAFE	FERREÑAFE	PENDIENTE*
22	TORRES	DEL AGUILA	BLANCA PATRICIA	LAMBAYEQUE	CHICLAYO	MONSEFÚ	PENDIENTE*
23	TOVAR	SAAVEDRA	SABINO ERASMO	CAJAMARCA	SANTA CRUZ	SANTA CRUZ	PENDIENTE*
24	VALDIMA	DEXTRE	PEDRO ABRAHAM	LAMBAYEQUE	CHICLAYO	LA VICTORIA	PENDIENTE*
25	VERA	GONZALES	SERGIO VALENTIN	LAMBAYEQUE	LAMBAYEQUE	LAMBAYEQUE	PENDIENTE*
26	VERA	MENDEZ	ANTONIO ENRIQUE	LAMBAYEQUE	CHICLAYO	CHICLAYO	PENDIENTE*
27	ZEGARRA	ROCHA	JAN FRANK	LAMBAYEQUE	JAÉN	JAÉN	PENDIENTE*

\*No informaron al Consejo del Notariado sobre su reanudación de funciones.

*NOTA: Ministerio de Justicia y derechos humanos (2020).*

En la Tabla 1, se evidencia que en el informe realizado con fecha 10 de junio de 2020 ninguna de las 27 notarias pertenecientes al distrito notarial de Lambayeque se encontraban funcionando a la fecha de la elaboración del informe, a pesar que se tenía previsto que reanuden sus labores dentro de las actividades incluidas en la Fase 1 de la “Reanudación de Actividades” señaladas en el Decreto Supremo N° 080-2020-PCM.

**TABLA 2**

*Reinicio de actividades notariales en distrito notarial de Lambayeque*

DISTRITO NOTARIAL DE LAMBAYEQUE							
Nº	Apellido paterno del Notario	Apellido materno del Notario	Nombres del Notario	Departamento	Provincia	Distrito	Fecha de reinicio
1	ABANTO	MONTALVAN	EDWIN GERMAN	LAMBAYEQUE	CHICLAYO	CHICLAYO	15/06/2020
2	ARÉVALO	PÉREZ	LILIA BETTY	CAJAMARCA	SAN IGNACIO	SAN IGNACIO	*REINICIO SERVICIO
3	BELLIDO	SALCEDO	DAMASO SAMUEL	LAMBAYEQUE	CHICLAYO	PICSI	6/07/2020
4	BONILLA	LINARES	MANUEL FILIBERTO	LAMBAYEQUE	LAMBAYEQUE	LAMBAYEQUE	15/06/2020
5	BUSTAMANTE	DAZA	ELMER	CAJAMARCA	JAÉN	JAÉN	15/06/2020
6	CABALLERO	BURGOS	CARLOS ALBERTO	LAMBAYEQUE	CHICLAYO	CHICLAYO	15/06/2020
7	CÁRDENAS	FONSECA	JAIME	LAMBAYEQUE	CHICLAYO	JOSÉ LEONARDO ORTIZ	15/06/2020
8	CARDOSO	ZEWALLOS	MANUEL ALEJANDRO	CAJAMARCA	CHOTA	TACABAMBA	17/06/2020
9	DÁVILA	FERNÁNDEZ	DOMINGO ESQUIVEL	LAMBAYEQUE	CHICLAYO	CHICLAYO	1/07/2020
10	DELGADO	PÉREZ	CÉSAR ENRIQUE	LAMBAYEQUE	CHICLAYO	JOSÉ LEONARDO ORTIZ	15/06/2020
11	DÍAZ	DUAREZ	CÉSAR EDWIN	CAJAMARCA	CUTERVO	CUTERVO	15/06/2020
12	DÍAZ	DÍAZ	EUSEBIO	LAMBAYEQUE	CHICLAYO	CHICLAYO	15/06/2020
13	FERNÁNDEZ	ROJAS	JUAN ABELARDO	CAJAMARCA	JAÉN	JAÉN	15/06/2020
14	MACEDO	VILLANUEVA	HENRY	LAMBAYEQUE	CHICLAYO	CHICLAYO	15/06/2020
15	MEDINA	TICSE	ARMANDO	LAMBAYEQUE	CHICLAYO	PIMENTEL	15/06/2020
16	MIRANDA	ORDOÑEZ	WALTER HUMBERTO	LAMBAYEQUE	LAMBAYEQUE	LAMBAYEQUE	15/06/2020
17	REVEGGINO	MUSTAFFA	PEDRO HUMBERTO	LAMBAYEQUE	CHICLAYO	MONSEFÚ	15/06/2020
18	RODRIGUEZ	VARGAS	JUAN CARLOS	CUTERVO	CUTERVO	CAJAMARCA	*NO REFORMA (En trámite su traslado de plaza de origen en el Distrito Notarial Cajamarca)
19	RUÍZ	CASTILLO	MÓNICA ELIZABETH	CAJAMARCA	JAÉN	JAÉN	14/06/2020
20	SALDAÑA	BECERRA	BERTHA TERESA	CAJAMARCA	CHOTA	CHOTA	15/06/2020
21	SÁNCHEZ	SALDAÑA	CARLOS ANTONIO	LAMBAYEQUE	FERREÑAFE	FERREÑAFE	15/06/2020
22	SANTA CRUZ	VERA	SEGUNDO ALFREDO	LAMBAYEQUE	CHICLAYO	LA VICTORIA	15/06/2020
23	SANTISTEBAN	CALDERON	JOSÉ ORESTEDES	LAMBAYEQUE	FERREÑAFE	FERREÑAFE	15/06/2020
24	TORRES	DEL AGUILA	BLANCA PATRICIA	LAMBAYEQUE	CHICLAYO	MONSEFÚ	15/06/2020
25	TOVAR	SAAVEDRA	SABINO ERASMO	CAJAMARCA	SANTA CRUZ	SANTA CRUZ	1/07/2020
26	VALDIVIA	DEXTRE	PEDRO ABRAHAM	LAMBAYEQUE	CHICLAYO	LA VICTORIA	15/06/2020
27	VERA	GONZALES	SERGIO VALENTIN	LAMBAYEQUE	LAMBAYEQUE	LAMBAYEQUE	15/06/2020
28	VERA	MENDEZ	ANTONIO ENRIQUE	LAMBAYEQUE	CHICLAYO	CHICLAYO	15/06/2020
29	ZEBARRA	ROCHA	JAN FRANK	LAMBAYEQUE	JAÉN	JAÉN	15/06/2020

*NOTA: Ministerio de Justicia y derechos humanos (2020)*

En la Tabla 2, la misma que ha sido señalada en el informe realizado de fecha 20 de junio de 2020, se evidencia de las 29 notarias del distrito notarial de Lambayeque; 1 había iniciado sus funciones con fecha 14 de junio, 22 con fecha 15 de junio, 1 con fecha 17 de junio, 2 con fecha 1 de julio, 1 con fecha 6 de julio y 2 aún no habían reanudado sus actividades notariales.

De tal manera, se deja constar que existe un incumplimiento en cuanto a la reanudación de los servicios notariales en la región Lambayeque, pues cada notaria reanudo en diferentes

fechas, pese a que dicho servicio se encontraba previsto dentro de la Fase 1 de actividades tal como se acotado.

Sin embargo, al haberse iniciado los servicios notariales con fecha posterior, no existía disposición legal que proteja las acreencias de las personas naturales y jurídicas no sujetas a supervisión de la SBS.

Siendo así de la descripción de las tablas de referencia, el trámite de protesto en la región Lambayeque no podía llevarse a cabo desde la entrada en vigencia del decreto N° 080-2020-PCM [vigente desde el 04 de mayo del 2020] debido que la reanudación de actividades notariales no se ha iniciado dentro del plazo previsto, lo que imposibilitaba aún más que los acreedores protesten sus títulos valores, ya que, para que se pueda efectuar dicho trámite se requería previamente la funcionalidad de la actividad notarial.

### **3.1.2 Contrastación de legislación nacional y comparada referida al acto de protesto**

En cuanto al protesto de títulos valores, en nuestra legislación se sostiene que es el procedimiento por medio del cual se deja constancia de forma automática el incumplimiento de pago de las obligaciones contenidas en el título valor, asimismo, es considerado como acto preparatorio para poder ejercitar el cobro de la deuda.

Al respecto, su contrastación de protección legal tanto en legislación nacional y comparada gira en torno a lo siguiente:

En nuestra legislación nacional, la ley N°27287 Ley de Títulos Valores en su artículo 70.2, señala que los títulos valores sujetos a protesto son todos aquellos que deben ser ejercitados dentro de los plazos previsto, ya que, el mismo es un acto preparatorio requerido para la ejecución de la obligación.

Sin embargo, en el caso no sea posible ello, el artículo 49°, precisa los supuestos en las que sería aplicable la prórroga del plazo de protesto:

- El primero, cuando el obligado brinde su consentimiento expreso que admita la prórroga del plazo de vencimiento del título valor.
- El segundo, cuando no se haya extinguido el plazo para ejercitar las acciones contenidas en el documento cartular en la fecha en que se realiza la prórroga.
- El tercero, cuando no se haya realizado el protesto del título o ejercitado cualquier formalidad sustitutoria.

Resulta entonces primordial que la prórroga del plazo de protesto se adecúe a cualquiera de los 3 supuestos antes mencionados, de no hacerlo el computo del nuevo plazo de vencimiento, no sería posible, por lo que, el acreedor deberá vía proceso único de ejecución hacer exigible el cobro de la deuda, caso contrario, el título valor perdería su mérito ejecutivo.

Visto de esta forma y relacionando ello con el tema materia de análisis, la entrada en vigencia de las disposiciones legales que limitaron el desarrollo de las actividades económicas, dentro de ellas las notariales, la ley si bien indica en el artículo 76 .1, que frente a la imposibilidad de efectuar el trámite de protesto por mandato de disposición legal, los plazos quedan prorrogados hasta el límite que señale la norma, este artículo en mención de forma específica solo sería aplicable para las personas naturales y jurídicas no sujetas a control de la SBS.

De esta manera, cabe indicar que la misma no protegería del todo las acreencias de sus acreedores, más aún, considerando que la reanudación de las actividades notariales no fue dentro de los plazos previsto contenidos en el decreto Supremo N° 080-2020-PCM, no

existiendo disposición legal alguna que desde su entrada en vigencia suspenda los plazos para la realización del protesto.

Añadido a ello, el artículo en mención, no señala expresamente que se permita la prórroga del plazo de protesto de títulos valores por hecho fortuito o fuerza mayor, lo que conlleva a su vez que las acreencias se vean afectadas y como consecuencia pierdan su mérito ejecutivo ante la ausencia de protesto de sus títulos valores.

Situación diferenciada, sucede con las empresas que integran el sistema financiero a las que le será aplicable lo indicado en el artículo 76 numeral 2, en la que, la SBS mediante disposición motivada deberá prorrogar el plazo de protesto, un claro ejemplo de ello es lo previsto en la Resolución SBS N° 1747-2020, medida extraordinaria, que sería aplicable respecto a todo título valor que, al 11 de marzo de 2020, estaban con fecha vigente para ser protestado pero que, como consecuencia del Estado de emergencia, no pudo efectuarse conforme a los plazos establecidos en el artículo 72 de la Ley N°27287, siendo este extensible también a todo título valor cuyo vencimiento de protesto ocurra el 7 de agosto de 2020, cabe precisar que la prórroga del plazo de protesto se prolongó hasta 31 de agosto de 2020, siendo esta de aplicación exclusiva a entidades sujetas a control de la SBS, quienes en su dominio tengan títulos valores pendientes de protesto.

Dicha medida ha sido aplicable durante el estado de emergencia y no solo ha salvaguardado el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el título valor sino además ha garantizado que las acreencias frente a hechos extraordinarios, imprevisibles e irresistibles no se vean afectadas o estén sujetas a incumplimiento.

Por tales considerandos, a diferencia de la normativa nacional, el Código de Títulos y valores de España en su artículo 64°, garantiza frente a hechos extraordinarios como la fuerza mayor y hecho fortuito, la prórroga de plazo de protesto, con la finalidad de salvaguardar las acreencias en favor del acreedor y frente a ello, el artículo en mención precisa lo siguiente:

- En el caso, que la presentación o realización del trámite de protesto se hicieren imposibles, dentro de los plazos determinados, por causa de fuerza mayor, los mismos se prorrogan automáticamente, quedando el tenedor obligado a comunicar sin demora a su endosante dicho hecho y para su validez se requiere que el documento este firmado por él.
- Por otro lado, en el supuesto que la fuerza mayor haya desaparecido, el acreedor deberá presentar la letra para su aceptación o pago y simultáneamente levantar el protesto. Pero, en el caso el hecho aún persista llegado los 30 días contados a partir de la fecha del vencimiento, el tenedor está legitimado a ejercitar las acciones de regreso sin que sea necesaria la presentación ni el protesto.

Se puede concluir entonces que, la normativa nacional no tutela completamente frente a hechos extraordinarios las acreencias del tenedor, sino que la misma diferencia a las personas naturales y jurídicas no sujetas al sistema financiero y quienes se encuentran bajo supervisión de la SBS, siendo esta última quien de manera motivada puede prorrogar el plazo de protesto de títulos valores ante la existencia de hechos fortuitos o de fuerza mayor.

Situación diferenciada de lo que sucede con la normativa española, que permite prorrogar automáticamente los plazos de protesto de títulos valores a cualquier persona natural o jurídica sin importar su condición siempre que cuenten con un título valor a su cargo pendiente de protesto y por vencer, así mismo señala que en caso el hecho aún persista llegado los 30 días contados a partir de la fecha del vencimiento, el tenedor tiene legitimado ejercitar las acciones de regreso sin que sea necesaria la presentación ni el protesto salvaguardando de esta manera

sus intereses económicos para que sus títulos valores no pierdan su mérito ejecutivo y tengan la potestad de hacer exigible el cobro de la obligación frente al deudor.

### **3.2 Sustentar la modificatoria del artículo 76.1 en relación a la prórroga del plazo de protesto en beneficio de las personas naturales y jurídicas no sujetas a la supervisión de la SBS.**

En este apartado se sustentará la viabilidad de modificatoria del artículo 76.1 de la ley N° 27287 frente a hechos extraordinarios, imprevisibles e irresistibles como el hecho fortuito y fuerza mayor con el propósito de garantizar el mérito ejecutivo de los títulos valores sujetos a protesto aplicable para las personas naturales y jurídicas no sujetas a supervisión de la SBS.

#### **3.2.1 La pérdida del mérito ejecutivo de los títulos valores por el vencimiento del plazo de protesto de títulos valores**

Toda acreencia que está contenida en el título valor requiere obligatoriamente la realización del trámite de protesto, el mismo que debe ser efectuado dentro de los plazos previstos, de forma específica en los señalados en el artículo 72 inciso e) de la ley N° 27287, que expresamente indica “ la realización del trámite de protesto debe ser efectuado en los 15 días posteriores a la fecha en la que debió cumplirse con la obligación”, haciendo énfasis al control del plazo para la realización de dicho trámite.

Por lo que, el citado artículo establece los plazos para la realización del trámite del protesto concluyendo que este debe efectuarse dentro de los 15 días posteriores a su vencimiento, es decir, en los primeros 8 días se debe poner en conocimiento al notario el incumplimiento de la deuda contenida en el documento cartular, para que, en los 7 días posteriores se efectúe el protesto conforme a las disposiciones legales vigentes.

Por tales consideraciones, para que el título valor mantenga su mérito ejecutivo resulta necesario en este caso, el acreedor frente al vencimiento e incumplimiento de deuda contenida en el título valor se disponga a dar cumplimiento a lo ya mencionado líneas arriba, porque en el supuesto de hacer caso omiso a dichos plazos y poner en conocimiento al notario pasado los 8 días, traería como consecuencia la pérdida del mérito ejecutivo del mismo, viéndose en este caso el acreedor imposibilitado vía proceso único de ejecución hacer exigible el cobro de la deuda.

Aunado a ello, frente al vencimiento de dicho plazo no se daría lugar al ejercicio de las acciones cambiarias contenidas en los documentos cartulares pese a ser las mismas sumarísimas, ya que, para su realización se requiere el protesto como acto preparatorio para poder ejercitar el cobro de las obligaciones y al no contarse con ello no existiría elementos ciertos y confiables que merezcan y justifiquen estos procesos ejecutivos.

#### **3.2.2 Diferenciación de protección legal en cuanto a la prórroga del plazo de protesto de títulos valores para personas naturales y jurídicas no sujetas a la supervisión de la SBS**

La actual regulación referida a la prórroga del plazo de protesto contenida en la ley N°27287 específicamente en el artículo 76, pone en evidencia dos situaciones diferenciadas tanto en su aplicación como en su contenido, por lo que, para sustentar su modificatoria es pertinente detallar lo siguiente:

En cuanto al numeral 1 la ley expresamente señala “En el caso la presentación de un título valor o la formalización del protesto no fueran posibles por una disposición legal, los plazos quedan automáticamente prorrogados hasta el límite que se señale la norma”, el citado numeral hace énfasis a la prórroga de la formalización de protesto por una disposición legal.

Sin embargo, ello genera una incertidumbre jurídica, pues no señala que hecho o supuesto puede ser generado por disposición legal que impediría la formalización del protesto, un supuesto posible podría ser la vigencia de un Estado de excepción previsto en el capítulo VII en específico en el artículo 137° de la Constitución Política del Perú cuya formalidad legal se debe realizar a través de un Decreto Supremo [disposición legal] refrendado por el Consejo de Ministros, más si cada Estado de excepción limita diferentes derechos constitucionales.

Un supuesto adicional, tal vez podría ser que se suspenda mediante disposición legal el trámite de protesto, ante la vigencia de un régimen autoritario o dictatorial que asume funciones sobre todo en las instituciones públicas, sin embargo, como vemos ambos supuestos tienen un límite de vigencia que pueden ser modificados, ampliados y el numeral solo señala como plazo máximo de prórroga el límite que se señale la norma para el protesto de títulos valores.

Es decir, si el plazo es de 15 días posterior a dicho plazo ya no podría ser posible la prórroga, no cabe duda que un impedimento legal puede ser considerado un supuesto de fuerza mayor, sin embargo, los supuestos de fuerza son diferentes y no se ciernen solo a la existencia de un impedimento legal.

Por lo que tal como se encuentra expresado en el numeral 1 del artículo 76° de la Ley de títulos valores, no protege las acreencias de personas naturales o jurídicas no sujetas a la supervisión de la SBS, ante hechos fortuitos o causas de fuerza mayor, más si el plazo resulta ser prorrogable por única vez por el plazo máximo para protestar el título valor.

Situación diferenciada a lo señalado en el numeral 2, en la que expresamente se señala “Por hecho fortuito o fuerza mayor, la superintendencia mediante disposición motivada deberá prorrogar el plazo de protesto”, delimitando en este caso su ámbito de aplicación, es decir, el artículo en mención solo sería aplicable frente a hechos extraordinarios por las empresas que integran el sistema financiero frente a la imposibilidad de efectuar el protesto dentro de los plazos establecidos, salvaguardado de esta manera las acreencias y el mérito ejecutivo de los títulos valores.

Por esta razón, durante el estado de emergencia, la superintendencia de banca y seguro y afp ha emitido las Resoluciones SBS N° 1260-2020, N° 1281-2020, N° 1357-2020 y N° 1747-2020, prorrogando el plazo de protesto hasta el 31 de agosto para todos aquellos títulos valores que a la fecha se encontraban ya vencidos y sujetos a protesto, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las obligaciones.

Poniendo en evidencia la clara diferenciación de protección legal aplicable a las personas naturales y jurídicas que no guardan relación directa o indirecta con el sistema financiero.

Por tales consideraciones, las razones jurídicas que justifican la modificatoria del artículo 76.1 de la ley 27287 en relación a la prórroga del plazo de protesto, es que, permitirá delimitar su ámbito de aplicación y que frente hechos extraordinarios, imprevisibles e irresistibles, como lo son el hecho fortuito y la fuerza mayor, las personas naturales y jurídicas no sujetas a la supervisión de la SBS, tengan la posibilidad de efectuar el procedimiento del trámite de protesto conforme a lo señalado en el artículo 74 una vez desaparecidos los acontecimientos que lo impedían, como lo son por un lado, la vigencia de un decreto supremo que limita la libertad individual y por el otro, la existencia de disposiciones legales que limiten el correcto funcionamiento de las actividades notariales, con la finalidad que el computo de plazo no se compatibilice y el mérito ejecutivo del título valor persista.

### 3.3.3. La prórroga del plazo del protesto de títulos valores por hecho fortuito o fuerza mayor como supuesto de vigencia del mérito ejecutivo de los títulos valores

A fin de analizar el presente acápite debe señalarse en primer momento que el numeral 2 el artículo 76° de la Ley de títulos valores señala de manera expresa lo siguiente:

“[...] 76.2 **Por hecho fortuito y causas de fuerza mayor**, la Superintendencia, mediante disposición motivada, podrá prorrogar el plazo para protestar, cuando se trate de títulos valores en poder de las empresas sujetas a su control.”

Es decir, el numeral señala la posibilidad de prorrogar el plazo de protesto de un título valor, ante la existencia de un hecho fortuito y causas de fuerza mayor usando términos como hecho y causas.

Por el contrario, nuestro actual código civil señala lo siguiente en el artículo 1315:

“1315.- Caso fortuito o fuerza mayor

**Caso fortuito o fuerza mayor** es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.”

Como se aprecia existe tanto solo una diferenciación, pues hecho fortuito y causa de fuerza mayor lo señala la ley de títulos valores mientras nuestro código civil caso fortuito o fuerza mayor, a pesar de esa pequeña diferenciación de escritura debe dejarse en claro que la ley de títulos valores hace mención a eventos extraordinarios, imprevisibles e irresistibles

Así mismo, no debe dejarse de lado que ambos supuestos presentan diferencias pues en el caso fortuito son acontecimientos relacionados a fenómenos naturales y la fuerza mayor es un acto ajeno a las partes que genera inejecución de obligaciones.

Una vez aclarado lo anterior, debe enfatizarse que el caso fortuito o fuerza mayor impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, en ese sentido, en el ámbito de los títulos valores existe una serie de obligaciones tanto para el tenedor del título valor quien es acreedor y el deudor.

Una primera obligación del acreedor es entregar el monto dinero requerido por el deudor, a fin de que este pueda usarlo a su conveniencia, mientras que el deudor tiene como obligación firmar y llenar el título valor.

Una segunda obligación por parte del deudor es que este pague el monto dinerario al acreedor en el lugar, plazo y fecha acordado, una obligación por parte del acreedor es que este acepte el pago otorgado por el deudor conforme a lo acordado de no aceptar la prestación se constituirá en mora del acreedor conforme a lo regulado en el artículo 1338° del Código Civil.

Debe precisarse que de ser menor el monto de dinero o prestación, el acreedor puede negarse a recibirlo y como consecuencia podrá proceder con la ejecución del título valor bajo su poder.

Ya en el supuesto de ejecutar el título valor, por falta de pago, pago parcial, pago tardío o vencimiento de cuotas el acreedor o tenedor del título valor, tiene una obligación muy importante; a fin de que el título valor tenga mérito ejecutivo y como consecuencia pueda ser ejecutable ante el poder judicial.

Así la obligación importante por parte del tenedor del título valor, es que, el trámite de protesto se realice conforme al artículo 72° y siguientes de la ley de títulos valores; no amerita explicar en el presente artículo la cláusula sin protesto que puede ser expresada en el título valor

conforme al artículo 52° de la ley de títulos valores pues ello no genera problemas ante caso fortuito o fuerza mayor.

El protesto de títulos valores resulta ser de suma importancia pues conforme al inciso 4 artículo 688° del Código Procesal Civil que señala:

**“Los Títulos Valores que confieran la acción cambiaría, debidamente protestados** o con la constancia de la formalidad sustitutoria del protesto respectiva; o, en su caso, con prescindencia de dicho protesto o constancia, conforme a lo previsto en la ley de la materia”.

Todo título valor que se presente ante el poder judicial, a fin de que pueda ser ejecutado debe estar debidamente protestado de lo contrario la ejecución va ser declarada improcedente por ausencia de protesto y con mayor razón si este ha sido realizado fuera del plazo fijado en el artículo 72° de la ley de títulos valores.

Nuestro país y el mundo está en constante evolución que implica que pueda existir eventos extraordinarios, imprevisibles e irresistibles que generen la inoperatividad de las actividades notariales y su tardía reanudación como lo que ha sucedido por la emergencia sanitaria provocada por el Covid-19 y su posterior declaratoria del Estado de emergencia mediante DS N°044-2020-PCM sus modificatorias y ampliatorias y cuarentena focalizada.

Lo que ha conllevado que muchos títulos valores que se encuentran bajo titularidad de personas naturales o jurídicas hayan perdido merito ejecutivo ante la inexistencia de protección legal que permita la prórroga del plazo de protesto más allá del plazo previsto en el artículo 72° de la ley de títulos valores pues muchos eventos extraordinarios, imprevisibles e irresistibles pueden durar meses o hasta años en el peor de los casos.

En ese sentido el caso fortuito o fuerza mayor se presenta como un supuesto de vigencia del mérito ejecutivo de títulos valores e importante además para la prórroga del plazo de protesto de títulos valores, para aquellos documentos cartulares que se encuentran bajo el poder de personas naturales o jurídicas no sujetas a la supervisión de la SBS, pues garantizará que estos no sean excluidos ni diferenciados en cuanto a sus acreencias.

Sin embargo, el hecho fortuito o de causa de fuerza mayor no puede conllevar a que se generen mayores plazos en favor del acreedor o tenedor de un título valor, pues debe tener ciertos límites como la posibilidad de que sea prorrogado el título valor de primer momento por un plazo de 15 días adicionales.

De persistir dicho evento en el peor de los casos, se prorrogará de manera automática el plazo de protesto, hasta que desaparezca el hecho fortuito o de causa de fuerza mayor que impide la realización del trámite de protesto, debe acortarse además que no constituyen caso de fuerza mayor los hechos que sólo afecten personalmente al tenedor o a la persona encargada por él de la presentación del título valor a protestar.

### **3.3.4 Propuesta legal de modificatoria del artículo 76 .1 de la Ley de Títulos Valores**

Llegado a este acápite, ya se ha explicado y argumentando desde un enfoque jurídico la importancia de la modificación del artículo 76.1 de la Ley de Títulos Valores y los problemas que implicaría si se mantiene su actual regulación, pues conllevaría que muchas deudas contenidas en títulos valores no puedan ser ejecutadas en un proceso judicial como es la vía del proceso único de ejecución.

En el ámbito académico, realizar esta propuesta legislativa nos ayudará a comprender sobre los eventos extraordinarios, imprevisibles e irresistibles que muchas veces afectan el normal

desenvolvimiento de las actividades notariales en cuanto al trámite de protesto de un título valor.

Así mismo con la modificación del acotado numeral conllevaría a que se eviten diferenciaciones legislativas, como es el supuesto del numeral 2 del artículo 76° de la Ley de Títulos Valores que permite la prórroga del plazo de protesto ante hecho fortuito o causa de fuerza mayor gracias a la intervención de la SBS.

Lo cual sería una diferenciación carente de objetividad y razonabilidad que contraviene nuestra carta magna pues no resulta entendible como una norma legal permita la prórroga del plazo de protesto de títulos valores que se encuentran solo bajo la tenencia de empresas que pertenecen al sistema financiero, tanto solo por la intervención de una institución pública, dejando de lado totalmente a las personas naturales y personas jurídicas que no forman parte del sistema financiero.

El Tribunal Constitucional en el expediente N°02835-2010-PA/TC ha señalado que solo se permite la diferenciación siempre que se funde en razones objetivas y razonables, lo cual evidentemente no se aprecia del numeral 2 del artículo 76° de la Ley de Títulos Valores.

En cuanto al ámbito nacional, la modificación de esta ley servirá como herramienta para que nuestros legisladores, personas naturales o jurídicas y notarios que se dedican a realizar el protesto de títulos valores; pues con la modificación ya no habrá problemas sobre la prórroga del plazo de protesto de títulos valores ante un caso fortuito o de fuerza mayor, cuando la acreencia pertenezca a personas naturales o jurídicas que no pertenecen al sistema financiero.

Finalmente, en el ámbito nacional, la creación de esta modificatoria de ley, servirá para que nuestro país no pierda el rumbo de la actual regulación que tienen otros países como España en cuanto a la prórroga del plazo de protesto ante hecho fortuito o de fuerza mayor.

No debemos de olvidar que nuestra actual ley de títulos valores, Ley N°27287 tiene más de 21 años de vigencia pues data del 19 de junio del 2000, por lo que sus instituciones jurídicas no se encuentran acorde a la normativa internacional de otros países.

Estando a lo antes expuesto y tras las positivas repercusiones que traerá consigo la presente investigación, damos a conocer nuestra propuesta legislativa:

## **PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 76° DE LA LEY DE TÍTULOS VALORES**

### **ARTICULO 1.- MODIFICATORIA**

Modificase el numeral 1 del artículo 76° de la Ley De Títulos Valores conforme al texto siguiente:

76.1.- Cuando la presentación de un título valor o la formalización del protesto se hicieran imposibles por hecho fortuito o de fuerza mayor dentro del plazos fijados en el artículo 72 de la presente ley se entenderán prorrogados dichos plazos por 15 días adicionales. Si el caso fortuito o fuerza mayor persistiera transcurrido el plazo adicional señalado precedentemente, se prorrogará de manera automática el plazo de protesto, hasta que desaparezca el hecho fortuito o de causa de fuerza mayor que impide la realización del trámite de protesto, para lo cual el notario público o juez de paz, dejará constancia de dicho evento extraordinario, imprevisible e irresistible mediante notificación cursada al domicilio del obligado principal.

No se entenderá que constituyen caso de fuerza mayor los hechos que sólo afecten personalmente al tenedor o a la persona encargada por él de la presentación del título valor a protestar.

## **ARTÍCULO 2: VIGENCIA DE LA LEY**

La presente ley tiene vigencia inmediata, está orientada a su aplicación práctica en todo el territorio nacional y garantiza la debida circulación y ejecución de títulos valores en nuestro país.

### **Conclusiones**

El impacto de los supuestos de hecho fortuito y fuerza mayor en el acto de protesto, es que, al ser eventos extraordinario, imprevisible e irresistible, durante el estado de emergencia han generado que las personas naturales y jurídicas no sujetas a supervisión de la SBS, pierdan el mérito ejecutivo de sus títulos valores, evitando que los mismos sean ejecutados dentro de los plazos previstos, afectando de manera significativa a cierto sector de la economía.

Ya que, conforme a lo señalado en el artículo 76.1, no se estaría previstas situaciones como las acontecidas a diferencia de la redacción vigente del numeral 2 del artículo 76 para quienes frente este tipo de situaciones, la SBS mediante resoluciones extraordinarias motivadas prorroga dichos plazos con la finalidad de garantizar el cumplimiento de la obligación contenida en el título valor que no pudo ser protestado, siendo de aplicación exclusiva para las personas naturales y jurídicas sujetas a control de la SBS.

En este sentido, se evidencia que la actual regulación referida a la prórroga del plazo de protesto de títulos valores contiene una diferenciación carente de objetividad y razonabilidad respecto de la protección legal, tanto en su contenido como en su aplicación, protegiendo solo las acreencias de un sector de la economía y no en su totalidad.

Por tales considerandos y frente a dicha problemática planteada, las razones jurídicas que sustentan la modificatoria del artículo 76.1 de la ley 27287, son, por un lado la vigencia de un decreto supremo que limita la libertad individual y por el otro la existencia de disposiciones legales que limiten el correcto funcionamiento de las actividades notariales e impliquen la imposibilidad de cumplimiento del acto de protesto, conforme al procedimiento señalado en el artículo 74 de la acotada ley, con la finalidad que, las personas naturales y jurídicas no sujetas a la supervisión de la SBS tengan la posibilidad de protestar sus títulos valores una vez desaparecidos esos hechos extraordinarios, imprevisibles e irresistibles y así poder garantizar el mérito ejecutivo del título valor .

### **Recomendaciones**

Se recomienda a nuestros legisladores que desarrollen esta iniciativa legislativa de modificatoria del artículo 76.1 de la ley N° 27287 –Ley de Títulos Valores propuesta en el presente artículo, pues brinda una respuesta al conflicto existente en relación a la prórroga de protesto de títulos valores que se encuentran bajo la tenencia de personas naturales o jurídicas no sujeta a la supervisión de la SBS, ante caso fortuito o de fuerza mayor, además se garantiza que no exista diferenciaciones carentes de objetividad o razonabilidad ante la aplicación de la prórroga de protesto de títulos valores.

Se recomienda a los colegios de notarios del país, debidamente agremiados propongan en coordinación con el Ministerio de Justicia del cual dependen, el proyecto de ley propuesto, pues garantizará que las actividades notariales y en específicos el acto de protesto que es un acto protocolar conforme al artículo 37° del Decreto Legislativo N°1049 se pueda realizar dentro de los plazos previstos con el objetivo que las acreencias contenidas en los documentos cartulares no se vean afectadas ante eventos extraordinarios, imprevisibles e irresistibles.

También se recomienda, que tanto la doctrina nacional, como los jueces a través de sus decisiones reflexionen sobre la posibilidad de prórroga de títulos valores ante eventos extraordinarios, imprevisibles e irresistibles, de títulos valores bajo tenencia de personas naturales o jurídicas no sujetas a la supervisión de la SBS a fin de evitar cuestionamientos en cuanto a la contradicción o la improcedencia de la ejecución del título valor en la vía del proceso único de ejecución.

## Referencias

- Águila, G et al. (2020). *El AEIOU del derecho - Módulo corporativo*. San Marcos E.I.R.L. <https://andrescusi.files.wordpress.com/2020/04/el-aeiou-del-derecho-mc393dulo-corporativo-.pdf>
- Andrade, J. (2018). Teoría de los títulos valores. *Colombia: Colección Jus Privado*. <https://publicaciones.ucatolica.edu.co/acceso-abierto/la-teoria-de-los-titulos.pdf>
- Arnau, F. (2020, 3 de Julio). La incidencia del COVID-19 en el cumplimiento de las obligaciones contractuales. La fuerza mayor y la cláusula “rebus sic stantibus”. Idibe. <https://idibe.org/tribuna/la-incidencia-del-covid-19-cumplimiento-las-obligaciones-contractuales-la-fuerza-mayor-la-clausula-rebus-sic-stantibus/>
- Barchi, L, et al. (2020). *Código Civil Comentado*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Calderón, A. (2021). Los Títulos Valores. *El abc del derecho escuela de derecho Aguacal*. <https://egacal.edu.pe/wp-content/uploads/2021/01/SUPLEMENTO-26-Titulos-Valores.pdf>
- Calderón, A. (2016, 7 de junio). *Los principios que rigen los Títulos Valores*. Gaceta Laboral. <http://gacetalaboral.com/los-principios-que-rigen-los-titulos-valores/>
- Castellares, R. (2016). El Protesto Notarial. *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima*.
- Castro, M. (2015). Cómo afrontar lo inesperado. La fuerza mayor en la contratación internacional: ¿principio o cláusula? *Revista de la Facultad de Derecho PUCP*.
- Calvo, C. (2020). Imposibilidad de cumplimiento caso fortuito y fuerza mayor: Importancia y aplicación en situaciones de emergencia. *Revistas la Ley*.
- Castro, J. (2018). *Manual de Derecho Comercial*. Lima: Jurista Editores.
- Coca, S. (2020, 6 de agosto). *¿Qué es el caso fortuito y fuerza mayor? (artículo 1315 del Código)*. Pasión por el derecho. [https://lpderecho.pe/caso\\_fortuito-fuerza\\_mayor-derecho-civil/#:~:text=Caso%20fortuito%20o%20fuerza%20mayor,cumplimiento%20parcial%2C%20tard%C3%ADo%20o%20defectuoso](https://lpderecho.pe/caso_fortuito-fuerza_mayor-derecho-civil/#:~:text=Caso%20fortuito%20o%20fuerza%20mayor,cumplimiento%20parcial%2C%20tard%C3%ADo%20o%20defectuoso)
- Congreso de la República del Perú, (2000 ,19 de junio). *Ley N° 27287, Ley de títulos Valores*. diario oficial El Peruano. <https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/27287.pdf>
- Congreso de la República del Perú, (1996, 9 de diciembre). *Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros*. diario oficial El Peruano. <https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/26702.pdf>
- Corte Suprema de Justicia de la República (2004,01 de marzo). *Casación N° 823-2002 - Loreto*. <http://www.herdkp.com.pe/adds/Ezines/casacion3.htm>
- Corte Suprema de Justicia de la Republica. (2016, 15 de setiembre). *Casación N° 1764-2015*. <https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/08/Casacion-1764-2015-Lima-Legis.pe.pdf>

- Gonzales, J. (2017). *Análisis del Artículo 228 de la Ley N° 26702 “Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros” y su incidencia en la Letra de Cambio* [ tesis para optar el título profesional de abogada, Universidad Cesar Vallejo]. Repositorio institucional UCV: [https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/24672/Gonzales\\_PJS.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/24672/Gonzales_PJS.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Martínez, A, et al. (2021). *Còdigo de títulos y valores*. Boletín Oficial del Estado de la Universidad CEU San Pablo. [https://www.boe.es/legislacion/codigos/abrir\\_pdf.php?fich=109\\_Codigo\\_de\\_Titulos\\_y\\_Valores.pdf](https://www.boe.es/legislacion/codigos/abrir_pdf.php?fich=109_Codigo_de_Titulos_y_Valores.pdf)
- Martínez, B. (2016). ¿Qué son las acciones cambiarias y que le permiten reclamar a Ud? *Informe comercial*
- Malumian, N et al. (2021). ¿La pandemia trajo cambios en materia de ejecución de títulos y créditos? *Deonomi*. <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/revista-deonomi/articulos/Ed-0010-N05-MALUMIAN-Y-SCROFINA.pdf>
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2015). Decreto Legislativo N° 295 Código Civil. <http://spij.minjus.gob.pe/notificacion/guias/CODIGO-CIVIL.pdf>
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2020, 10 de junio). *Informe de directorio de Notarias en funcionamiento*. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/06/Notar%C3%ADas-habilitadas-al-18.06.2020-LP.pdf>
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2020, 20 de agosto). *Informe de directorio de Notarias en funcionamiento*. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1256626/DIRECTORIO%20DE%20NOTARIOS.pdf>
- Oramas, L. (2020). Caso fortuito y fuerza mayor en tiempos de pandemia. *Iuris Dictio*. <https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/iurisdictio/article/view/1830/2261#info>
- Osterling, F. (2012). El Pago con títulos valores. <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/Pago%20con%20titulos%20valores.pdf>
- Ramos, C. (2014). Teoría General de los Títulos Valores. [http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:UNZnSWJvG6oJ:boletin.derecho.upsjb.edu.pe/articulos/Titulos\\_Valores.doc+&cd=2&hl=es-419&ct=clnk&gl=pe](http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:UNZnSWJvG6oJ:boletin.derecho.upsjb.edu.pe/articulos/Titulos_Valores.doc+&cd=2&hl=es-419&ct=clnk&gl=pe)
- Rivero, F. (2020). *Análisis Jurídico - Doctrinal a efectos de reconocer la característica de abstracción como principio rector de los Títulos Valores en el Derecho Comercial* [ tesis para optar el título profesional de doctor, Universidad Andina de Cuzco] peruano. Repositorio institucional UAC: [http://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/UAC/3662/1/Fernando\\_Tesis\\_doctor\\_2020.pdf](http://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/UAC/3662/1/Fernando_Tesis_doctor_2020.pdf)
- Superintendencia de Banca y Seguros y Afp. (s.f.). *Acerca de la SBS*. Consultado el 5 de junio 2020. <https://www.sbs.gob.pe/acercadelasbs>

- Torres, M. (2016). *Manual práctico de Títulos Valores*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.  
<https://andrescusiarrredondo.files.wordpress.com/2020/10/manual-practico-de-titulos-valores.pdf>
- Tribunal Supremo (2013, 21 de marzo). *Casación N° 167/2013*.  
<https://supremo.vlex.es/vid/-438315434>
- Tribunal Constitucional del Perú (2011, 13 de diciembre). *Sentencia N° 02835-2010-PA/TC*. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/02835-2010-AA.html>
- Varsi, E et al. (2020). La pandemia de la covid-19, la fuerza mayor y la alteración de las circunstancias en materia contractual. *scielo*. Obtenido de [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1726-569X2020000100029](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1726-569X2020000100029)
- Vigil, E et al. (2019). Las acciones cambiarias y extracambiarias de los títulos valores. *Lumen*.  
<https://www.unife.edu.pe/publicaciones/revistas/derecho/lumen15/09%20LAS%20ACCIONES%20CAMBIARIAS%20Y%20EXTRACAMBIARIAS.pdf>
- Zavala, V. (2016). Guía para regularizar protestos y moras de títulos valores. Cámara de comercio de Lima. [https://apps.camaralima.org.pe/repositorioaps/0/0/par/r731\\_2/02.pdf](https://apps.camaralima.org.pe/repositorioaps/0/0/par/r731_2/02.pdf)

### **Anexos**

- Corte Suprema de Justicia de la Republica (2004,01 de marzo). *Casación N° 823-2002 - Loreto*. <http://www.herdkp.com.pe/adds/Ezines/casacion3.htm>
- Corte Suprema de Justicia de la Republica. (2016, 15 de setiembre ). *Casación N° 1764-2015*. [https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/08/Casacion-1764-2015-Lima-Legis.pe\\_.pdf](https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/08/Casacion-1764-2015-Lima-Legis.pe_.pdf)
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2020, 10 de junio ). *Informe de directorio de Notarias en funcionamiento*. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/06/Notar%C3%ADas-habilitadas-al-18.06.2020-LP.pdf>
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2020, 20 de agosto). *Informe de directorio de Notarias en funcionamiento*. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1256626/DIRECTORIO%20DE%20NOTARIOS.pdf>
- Tribunal Supremo (2013, 21 de marzo). *Casación N° 167/2013*. <https://supremo.vlex.es/vid/-438315434>
- Tribunal Constitucional del Perú (2011, 13 de diciembre). *Sentencia N° 02835-2010-PA/TC*. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/02835-2010-AA.html>